

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En esta causa RUC N° 2000759858-1, RIT N° 456-2021, se dictó sentencia por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Antofagasta el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por la que se determina que:

I.- Se absuelve a los imputados Rosalinda Mejia Aragon, John Freddy Riascos López y Luis Fernando Riasco López, de aquella parte de la acusación que los sindicaba como autores del delito de poner en peligro la salud pública, por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, en relación a hechos acaecidos el 28 de julio de 2020 en Antofagasta.

II.- Se condena a Rosalinda Mejia Aragon y a Luis Fernando Riasco López a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descubierto el 28 de julio de 2020 en Antofagasta.

III.- Se condena a John Freddy Riascos López a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descubierto el 28 de julio de 2020 en Antofagasta.



IV.- Se les condena, además, a cada uno de ellos, al pago de una multa ascendente a veinte unidades tributarias mensuales.

En contra de la decisión las defensas de los sentenciados interpusieron recursos de nulidad, los que se estimaron admisibles por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el diecinueve de julio del año en curso, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**Y considerando:**

**Primero:** Que la defensa de los sentenciados John Freddy Riascos López y Luis Fernando Riasco López, interpuso recurso de nulidad fundado de manera principal en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, expresando que los funcionarios de Carabineros ingresaron al interior del bus donde se encontraban los acusados, interrogan a los pasajeros y los obligan a entregar el ticket de su equipaje, para luego efectuar un registro del mismo, sin que hayan existido signos evidentes de que esas personas estuvieran cometiendo un delito relacionado a la Ley N° 20.000, diligencias que finalmente condujeron a la incautación de especies, por lo que todo ello aconteció con violación a garantías constitucionales, tales como el debido proceso, lo que debió producir su invalidez y provocar la ineficacia probatoria de la evidencia obtenida.

Añade que los funcionarios policiales en su actuación se apartaron de lo dispuesto en el artículo 80 del Código Procesal Penal, excediendo sus facultades autónomas, toda vez que obrando por su cuenta, luego de haber escuchado lo expresado por el auxiliar del bus en que viajaban los imputados, decidieron fiscalizar a los tres imputados y realizar un control de identidad, sin haberles advertidos de sus derechos, en especial el de guardar silencio, más si se



considera que se estaban efectuando diligencias investigativas por parte de la policía en la que se pedía a estas personas sus pertenencias.

Finaliza solicitando se acoja el recurso de nulidad, se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, excluyendo la prueba obtenida con inobservancia de garantías constitucionales.

En subsidio, interpone la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, fundado en que los funcionarios que estaban en la garita de control proceden al control de identidad de los acusados basados únicamente en los dichos del auxiliar del bus, quien no se refirió a los objetos fijados al piso del bus ni prestó declaración en el juicio oral. Así tampoco declaró el conductor del vehículo para referirse a esos hechos en la etapa de investigación.

Precisa que el fallo recurrido no hace referencia a esas circunstancias y solo analiza lo que deponen los funcionarios aprehensores en el juicio oral, por lo que existe una ausencia de fundamentación al adoptar la decisión de condenar a los acusados.

Arguye que el Tribunal debió concluir que la prueba aportada por el ente persecutor debería ser valorada negativamente, pues existe una relación directa entre las infracciones cometidas en el proceso de incautación y la posterior atribución de dicha sustancia a sus representados, de las cuales emanaron las posteriores actuaciones realizadas por el Ministerio Público y la sindicación realizada por parte de los funcionarios de Carabineros.



Concluye pidiendo se acoja la causal invocada, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral, señalando que la prueba obtenida con vulneración de garantías debe ser omitida.

**Segundo:** Que la defensa de Rosalinda Mejia Aragon funda la causal principal de su arbitrio de nulidad en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues existió una errónea aplicación del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la que está dada porque los sentenciadores deniegan su reconocimiento en base a que se estimó que dicha contribución no fue “sustancial” para arribar al veredicto condenatorio, y que resultaba suficiente la prueba de cargo para alcanzar tal decisión, así como también la desecharon por tratar de exonerar al acusado John Riascos López e incurrir en inconsistencias en su relato.

Indica que una correcta interpretación de dicha norma lleva a concluir que no es exigible para determinar su concurrencia los requerimientos señalados por el tribunal a quo, pues lo premiado es la disposición a aportar información para el esclarecimiento de los hechos, incluso si se ha negado participación en el hecho punible.

En subsidio, también deduce la misma causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, atendido que se realizó por parte del tribunal una errónea aplicación del artículo 69 del Código Penal, debido a que concurre respecto de su representada la circunstancia modificatoria de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal, por tanto correspondía que el tribunal fijara la pena concreta aplicable de acuerdo a los elementos previstos en la propia norma en



comento, sin embargo los sentenciadores consideraron aspectos ajenos a esa disposición, tales como la naturaleza de las sustancias incautadas y su cantidad.

Termina solicitando se acoja el recurso, se anule únicamente la sentencia, y sin nueva audiencia pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo en la que, de acogerse la causal principal, se reconozca la concurrencia de las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, debiendo imponerse a la imputada la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo más veinte unidades tributarias mensuales, y se le conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva; y de acogerse la causal subsidiaria, concurriendo sólo una atenuante y conforme al artículo 69 del Código Penal, se le imponga a la acusada la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

**Tercero:** Que el tribunal de la instancia, en el motivo octavo de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que *“El día 27 de julio 2020, en horas de la noche, los imputados Luis Fernando Riascos López, Rosalinda Mejía Aragón y John Freddy Riascos López, previamente concertados para transportar droga, abordaron en Calama un bus de la empresa PlussChile con itinerario Calama-Santiago. Una vez en el interior, fijaron en el piso y a los pies de los asientos 44, 47 y 48, con tornillos, tres cajas que simulaban ser pisaderas del bus, en cuyo interior ocultaban y trasladaban 24 paquetes y 2 bolsas contenedoras de cocaína con un peso de 24 kilos y 300 grs. Por otra parte, Luis Riascos portaba una mochila en el porta equipaje, en cuyo interior se encontró un peluche con 2 paquetes y un trozo de paquete irregular, todos con cocaína que pesaron 2 kilos y 400 grs., y entre los tres acusados, portaban las sumas de \$5.000 pesos, \$185.700 pesos, \$290.000 pesos, \$418 dólares, 6 teléfonos celulares, 4*



*destornilladores y tres mochilas que en su interior mantenían frazadas con restos de silicona adherida, todo lo cual fue verificado cuando alrededor de las 00,30 horas el bus se detuvo en la Garita La Negra y su auxiliar se bajó para el control de rigor, dando cuenta que la pasajera Rosalía Mejía -quien había abordado en Calama el bus con los otros dos acusados continuamente preguntaba por los lugares de control policial y sus características, lo que motivó a que personal de Carabineros apostados en tal garita, realizaran una fiscalización que concluyó con los hallazgos más arriba descritos y asimismo con la constatación que los tres encartados no portaban permiso o salvoconducto otorgado por autoridad competente, que les permitiera realizar el viaje que hacían, en circunstancias que a la sazón, les eran exigidos con el objeto de evitar el contagio y propagación de la pandemia del virus denominado Covid-19 entre los habitantes del país”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, descrito y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1° de la Ley N° 20.000, en grado consumado.

**Cuarto:** Que por la causal principal expuesta, la defensa de los imputados John Freddy Riasco López y Luis Fernando Riascos López, señala que las infracciones denunciadas se habrían producido debido a que el control de identidad practicado a los imputados, su posterior detención y recolección de evidencia incriminatoria, fueron ejecutadas fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, infringiendo con ello el debido proceso, en su vertiente de legalidad de los actos del procedimiento, así como la libertad personal y el derecho a guardar silencio.



**Quinto:** Que a fin de resolver sobre la pretendida vulneración de garantías constitucionales, cabe acudir a las circunstancias en que se produjo el control de identidad de los acusados y a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, a efectos de poder determinar si éstas han sido transgredidas y, luego de ello, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los imputados.

**Sexto:** Que en relación a los cuestionamientos que se formulan en el recurso, esta Corte Suprema ya ha señalado en sentencias dictadas previamente, que el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal).

Es así como el artículo 83 del código aludido establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás



actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**Séptimo:** Que, por otra parte, es necesario tener presente que la institución de Carabineros de Chile tiene dos funciones: una, la prevención de la comisión de delitos en resguardo del orden público y la seguridad pública interior, y la otra le otorga el carácter de organismo auxiliar del Ministerio Público en la investigación de delitos. El control de identidad comprende ambos componentes de la actividad policial, pues, por una parte usualmente esta diligencia sólo importa acciones de





prevención, de las que pueden derivar “indicios” que obligan a la Policía a reaccionar ante la probable comisión de un ilícito mediante acciones autónomas de investigación. Sin embargo, tanto los principios y directrices generales del proceso penal como la regulación específica del control de identidad llevan inequívocamente a darle un sentido limitado a tal actuación, por una parte, por afectar o poder afectar garantías constitucionales de los ciudadanos, y por otra, por tener un objetivo preciso, como es obtener la identidad de los sujetos que se encuentran en la situación prevista en la norma. En ese entendido, y teniendo en consideración que se trata de una facultad autónoma de la policía, resulta claro que puede llevarse a cabo solamente cuando se presentan las precisas circunstancias contenidas en el texto legal ya citado.

**Octavo:** Que en relación al contexto fáctico previo al control de identidad de los acusados, son hechos establecidos en la sentencia que el día 27 de julio de 2019, en horas de la noche, el auxiliar de un bus interurbano, al presentarse a la fiscalización en la garita de Carabineros ubicada en La Negra, cerca de la ciudad de Antofagasta, manifestó a los funcionarios policiales que tres colombianos, dos hombres y una mujer, se subieron al bus, consultando esta última acerca de los controles que podían efectuar los Carabineros en el camino, los lugares en que los realizaban, así como si subían perros para la revisión del vehículo, lo que le pareció muy extrañó. Producto de esa información, dos agentes policiales, que se encontraban en la caseta, subieron al bus a fiscalizar a esos tres pasajeros, verificando que uno de ellos, Luis Riasco, negó que llevará equipaje, lo que fue desmentido por el auxiliar del bus, por lo que producto de ello, entregó el ticket de aquél, verificando que en su interior había droga, y que en los asientos que



ocupaban los imputados habían cajas adosadas al piso del bus con tornillos, pero que no tenían el mismo color y que en uno de esos asientos, habían cuatro desatornilladores. Producto de lo anterior, los policías revisaron las cajas, encontrando en el interior paquetes de cocaína.

Por ello, el supuesto sobre el cual descansa el primer acápite de la causal principal, resulta difícil de admitir, en cuanto se sustenta en alegaciones de ilegalidad que no concurren en la especie.

En efecto, el control de identidad efectuado tuvo como justificación las circunstancias referidas y que se describen en el motivo sexto de la sentencia recurrida, las que se consideraron suficientes para realizar el control de identidad que culminó con la incautación de la sustancia ilícita y posterior detención de los acusados.

Para concluir en tal sentido, debe considerarse que los funcionarios policiales habían sido alertados por el auxiliar de un bus interurbano de las extrañas conductas de tres pasajeros colombianos, en especial de la mujer que consultaba sobre los controles que Carabineros realizaba en el camino, como también la constatación por los agentes de la existencia de unas extrañas cajas adosadas con tornillos al piso en los asientos que ocupaban y de cuatro desatornilladores en el otro asiento. Así tampoco debe olvidarse que a la fecha de ocurrencia de los hechos, Chile se encontraba en estado de excepción constitucional atendida la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, por lo que a esa época se le exigía a los pasajeros de un bus interurbano viajar con un permiso, en tales circunstancias Carabineros se encontraba facultado para controlar que tales pasajeros contaran con esa documentación, fiscalización que



dadas las circunstancias ya descritas, constituía un antecedente suficiente para validar el uso de la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, la misma norma los habilitaba para proceder al registro de los acusados, sus vestimentas y su equipaje, sin necesidad de contar con autorización de parte de los afectados para realizar tales diligencias, o tener una autorización del Ministerio Público para ello, produciéndose el hallazgo de más de veinticinco kilos de cocaína, circunstancias que habilitaban a la detención inmediata de los imputados en virtud de la situación de flagrancia constatada.

**Noveno:** Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad del control de identidad practicado a los acusados, al resultar suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en el número 3° inciso sexto y 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige.

En conclusión, las actuaciones en análisis han sido efectuadas dentro del marco de la legalidad y por ello no han sido infringidas la garantías constitucionales del debido proceso y la libertad personal en perjuicio de los acusados, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de un hecho ilícito, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena, lo que lleva al rechazo de la causal principal del recurso deducido por la defensa de los acusados Luis Riasco López y John Riascos López.



**Décimo:** Que en lo que atañe a la causal subsidiaria invocada en el arbitrio interpuesto por la defensa de Luis Riasco López y John Riascos López, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.



**Undécimo:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**Duodécimo:** Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos como de la conducta desplegada por los acusados.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación a los acusados, juicio que el tribunal sustentó



suficientemente como se advierte de los motivos sexto y décimo de la sentencia, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

**Décimo tercero:** Que en relación a la causal principal esgrimida en el recurso interpuesto por la defensa de Rosalinda Mejia Aragon, baste señalar que, como ha resuelto uniformemente esta Corte en cuanto a las denuncias de infracción del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en relación al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por la acusada puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por los inculcados a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018). No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual esta causal será desestimada.

**Décimo cuarto:** Que, en cuanto a la causal impetrada de manera subsidiaria, por la defensa de la acusada Rosalinda Mejia Aragon contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación al artículo 69 del Código Penal, ésta deberá ser igualmente desestimada, por cuanto la



determinación de la pena constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo, de manera que la solicitud de la defensa en orden a imponer una pena menor no tiene influencia sustancial, pues al considerar la minorante de responsabilidad que admitieron los sentenciadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, impusieron la pena en el grado mínimo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados John Freddy Riascos López, Luis Fernando Riasco López y Rosalinda Mejia Aragon, contra la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso R.U.C. 2000759858-1 y R.I.T. 456-2021, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

N° 8.227-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.







En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XMHZXXQCEHX